



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00304-00

Accionante: ANGELINA LEMUS DE OVIEDO

Accionado : BANCO AV VILLAS

Valledupar, 26 de mayo de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ANGELINA LEMUS OVIEDO en contra de BANCO AV VILLAS, para la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Que el día 20 de abril de 2022, presentó derecho de petición ante la entidad accionada con la finalidad que le fuera entregado certificado de cuenta bancaria y extractos bancarios.

Que es una persona de la tercera edad y que se encuentra adelantando un trámite de reincorporación ante la UGPP a nomina de pensionados y pago de mesadas atrasadas. Que la información requerida es necesaria para aclarar el medio de pago de mesadas pensionales.

Que el día 20 de abril dio recibido de dicha solicitud mediante radicado numero 12061761.

Que el 21 de abril la entidad emitió respuesta a la petición en la que le negaron la entrega del documento.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita:

Se protejan sus derechos fundamentales de petición.

Que se ordene a la entidad accionada responda su derechos de petición en el sentido que se ordene hacer entrega de la certificación bancaria del numero de cuenta completo y extratos bancarios de nomina de ARL a su nombre.

Que en el evento que la cuenta haya sido cerrada o cancelada le emitan el numero de cuenta igual que las constancias bancarias.

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Copia del derecho de petición.
3. Copia del poder
4. Copia de la respuesta emitida por BANCO AV VILLAS.

**5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, BANCO AV VILLAS, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma. Se inserta notificación.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00304-00

Accionante: ANGELINA LEMUS DE OVIEDO

Accionado : BANCO AV VILLAS



## 6. COMPETENCIA

### PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si BANCO AV VILLAS le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no acceder a brindar la información radicada 20 de abril de 2022 por intermedio del correo de quien afirma es apoderado judicial para tramites pensionales, bajo el argumento de la reserva de la información bancaria.

### TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, si aparece acreditado que BANCO AV VILLAS, emitió respuesta al escrito de contestación no se observa que se haya emitido respuesta de fondo. Es decir lo concerniente a lo petitionado no le fue brindado aduciendo que la petición era presentada por un tercero.

### DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

### Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>1</sup>

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades*

<sup>1</sup> T-149-13

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado : 20001-4003-007-2022-00304-00

Accionante: ANGELINA LEMUS DE OVIEDO

Accionado : BANCO AV VILLAS

*por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.<sup>2</sup>

## **6. CASO CONCRETO**

### **Condiciones de procedibilidad de acción de tutela**

#### **Legitimación por activa**

La señora ANGELICA LEMUS DE OVIEDO, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

#### **Legitimación por pasiva**

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “*Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, la accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerado por BANCO AV VILLAS., por ser la entidad llamada a resolver la petición referente a las certificaciones bancarias solicitadas.

#### **Inmediatez**

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término

<sup>2</sup> T-463-11

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado : 20001-4003-007-2022-00304-00

Accionante: ANGELINA LEMUS DE OVIEDO

Accionado : BANCO AV VILLAS

razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

**Subsidiariedad**

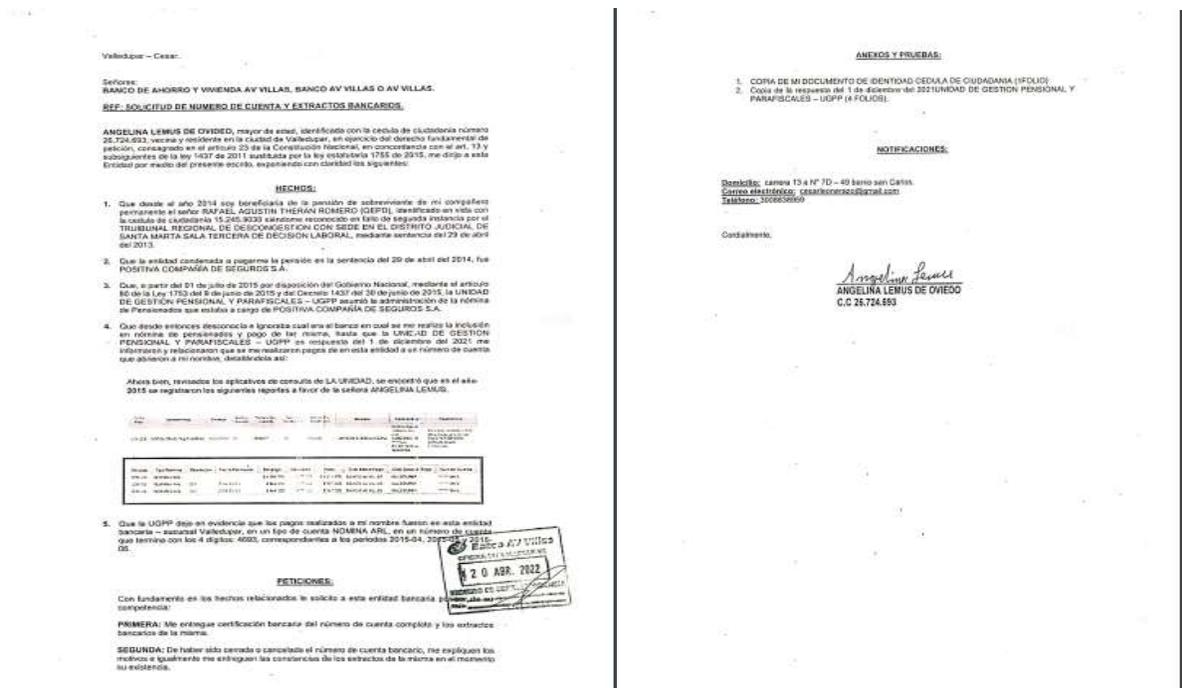
La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho derechos de petición en fecha 20 de abril de 2022 radicada ante la accionada, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela se desciende al estudio de fondo del asunto.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante ANGELINA LEMUS DE OVIEDO, manifiesta y también acredita haber presentado el 20 de abril de 2022 frente a Banco AV VILLAS en el les manifiesto lo siguiente:



Así mismo se observa que la entidad diligendada emitió respuesta al accionante en fecha 21 de abril de 2022.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00304-00

Accionante: ANGELINA LEMUS DE OVIEDO

Accionado : BANCO AV VILLAS



En la contestación se observa que la parte le indica al interesado que no era posible emitir la información solicitada debido a que los datos se encontraban amparados por la reserva bancaria y según la Ley se debe guardar confidencialidad. Que la información podría ser brindada siempre y cuando se adjuntará poder al tercero.

Como ya se dijo frente al requerimiento emitido por esta dependencia judicial BANCO AV VILLAS, guardó silencio, estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional.

La accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial.

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”, La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

**La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en**

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00304-00

Accionante: ANGELINA LEMUS DE OVIEDO

Accionado : BANCO AV VILLAS

**la relación.** (...) *La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos<sup>3</sup>.*

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”<sup>3</sup>.

Ahora bien, atendiendo que la acción de tutela se enmarca en la necesidad de proteger un derecho amenazado o vulnerado, que en este caso es el derecho de petición, el despacho analizara lo aportado con el libelo y encuentra que se aporta copia de un derecho de petición suscrito por la petente y la respuesta de un derecho de petición dirigido a CESAR LEON ERAZO, respecto d quien esta afirma ser su apoderado y de quien afirma en la acción de tutela que presentó el derecho de petición.

Cuestionando entonces la respuesta emitida y pretendiendo a través de ésta acción constitucional se responda el derecho de petición y se entregue la información solicitada.

Es del caso analizar entonces si este derecho en efecto se encontraba vulnerado o amenazado con la respuesta emitida alegando reserva de lo solicitado y requiriendo autorización del titular de la información.

Para ello se traer a colación lo previsto en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015 que dispone:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.**
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

---

<sup>3</sup> T- 260-2019

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00304-00

Accionante: ANGELINA LEMUS DE OVIEDO

Accionado : BANCO AV VILLAS

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, en su Artículo 24 reglamenta lo referente a Informaciones y documentos reservados, como se anuncio anteriormente Estableciendo específicamente como reservada **“5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.”**

Y en párrafo claramente consagra;” PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Además en el artículo 25 ibídem se establece que en los casos en los que con una petición se requiere información catalogada como reservada, debe procederse con el rechazo de la misma, en los siguientes términos:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

El Decreto 1377 de 2013 regula lo que se entiende por datos públicos

“ dato público: Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.” A su vez el artículo 5° del mentado Decreto dispone “Autorización. El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

Los datos personales que se encuentren en fuentes de acceso público, con independencia del medio por el cual se tenga acceso, entendiéndose por tales aquellos datos o bases de datos que se encuentren a disposición del público, pueden ser tratados por cualquier persona siempre y cuando, por su naturaleza, sean datos públicos”

En ese sentido vale citar algunos apartes de la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, la cual regula deberes y derechos sobre la publicación o no de información pública que se encuentra en posesión, bajo control o custodia de un sujeto.

Al respecto el artículo 2° establece: “Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.”

Por su parte los literales c) y d) del artículo 6° de la misma norma, enseña:

c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley; (subrayas fuera de texto)

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00304-00

Accionante: ANGELINA LEMUS DE OVIEDO

Accionado : BANCO AV VILLAS

d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley; En ese orden se tiene que conforme la ley de transparencia cualquier persona puede acceder a la información pública , pero si esta tiene el carácter reservado, quien tiene el tratamiento de la información no está en la obligación de suministrar tal información.

De acuerdo con ello se evidencia que en tratándose de datos personales la misma ley regula lo atinente a la solicitud de autorización para su obtención bajo el principio de PRINCIPIO DE LIBERTAD, según el cual el tratamiento de datos personales solo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento, y el principio de ACCESO Y CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, según el cual el tratamiento de datos personales está sujeto a los límites que se derivan de la naturaleza de los mismos, de las disposiciones de ley y la Constitución.

En este sentido, su tratamiento solo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en ley. En este sentido, los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido solo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la ley.

Ahora bien, la ley de transparencia consagra que el sujeto obligado ha de brindar al petente de información una respuesta motivada.

Y en ese orden correspondería a sujetos obligados conforme a lo contemplado en artículo 5° de la Ley 1712 de 2014:

1. Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital; entre ellos están la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Ministerios, las Superintendencias, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, las Gobernaciones y sus entidades, las Asambleas Departamentales, las Alcaldías, los Concejos Municipales, las Secretarías Municipales, etc.

2. Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control por ejemplo la Procuraduría general de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Agencias Nacionales del Estado de Naturaleza Especial, las Corporaciones Autónomas Regionales, el Banco de la República, entre otros.

3. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público, por ejemplo, Empresas Sociales del Estado, las Sociedades Públicas por Acciones, las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, los Establecimientos Públicos como la Escuela Superior de Administración Pública, el Instituto Nacional de Vías, el Instituto Nacional Penitenciario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las EPS, las IPS, las ARL, las Notarías, los Fondos de Pensiones, y las Cajas de Compensación, los Centros Educativos, las Universidades, las Cámaras de Comercio, etc.

4. Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función, por ejemplo, los Tribunales de Ética Médica, las Cámaras de Comercio, los Cabildos Indígenas, los Consejos Comunitarios, los Asociaciones Gremiales.

5. Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos; por ejemplo, el partido Liberal Colombiano, el Partido Conservador, el Partido Verde, el Partido Cambio Radical, el Polo Democrático, entre otros.

6. Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público por ejemplo, los Administradores de Parafiscales como Fedegan, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como INDUMIL, Colpensiones, el Fondo Nacional del Ahorro, los Contratistas del Estado, entre otros.

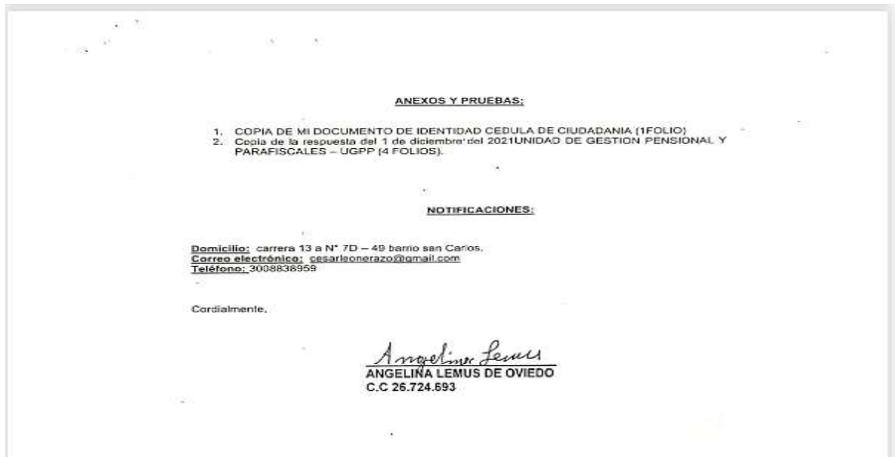
REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00304-00

Accionante: ANGELINA LEMUS DE OVIEDO

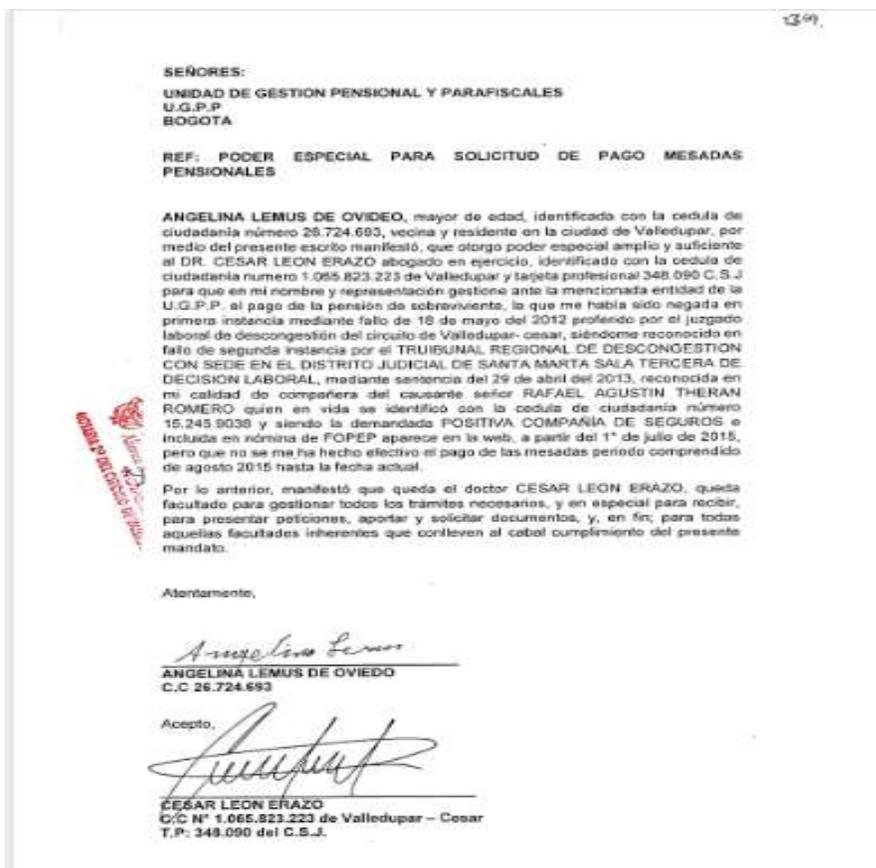
Accionado : BANCO AV VILLAS

En el presente cas se tiene que como anexo de la tutela se allega recibido de la petición elevada por la accionante recibida en la fecha anunciada en la cual se plasma como correo electrónico [cesarleonerazo@gmail.com](mailto:cesarleonerazo@gmail.com)



Y la petición se encuentra suscrita por la actora , No obstante la respuesta emitida se dirige a CESAR LEON ERAZO.

Lo anterior conforme lo expone la misma actora obedecio a que este señor es su abogado para los trámites pensionales ante la UGPP, y por tanto fue quien elevó o presentó el derecho de petición, allegando poder otorgado en el cual se avizora el objeto del mismo,



Poder dirigido a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales , ante quien lo faculta ampliamente

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00304-00

Accionante: ANGELINA LEMUS DE OVIEDO

Accionado : BANCO AV VILLAS

Por lo anterior, manifestó que queda el doctor CESAR LEON ERAZO, queda facultado para gestionar todos los trámites necesarios, y en especial para recibir, para presentar peticiones, aportar y solicitar documentos, y, en fin; para todas aquellas facultades inherentes que conlleven al cabal cumplimiento del presente mandato.

En ese orden se tiene que la petición que se presenta conforme lo indicó la misma actora, a través de su apoderado judicial, tenía por objeto obtener información bancaria.

**PETICIONES:**

Con fundamento en los hechos relacionados le solicito a esta entidad bancaria por ser de su competencia:

**PRIMERA:** Me entregue certificación bancaria del número de cuenta completo y los extractos bancarios de la misma.

**SEGUNDA:** De haber sido cerrada o cancelada el número de cuenta bancario, me expliquen los motivos e igualmente me entreguen las constancias de los extractos de la misma en el momento su existencia.



La cual a las luces del artículo 24 de la ley 1755 de 2015 tiene el carácter de reservada y para su obtención conforme el parágrafo de la misma norma solo puede ser solicitada por el titular de la información, su apoderado o por persona con facultad expresa para acceder a esa información.

En este caso según lo afirmó la misma actora lo solicitó su abogado y al parecer remitió la petición por ella suscrita, no obstante en el poder que se adjunta para acreditar que es su apoderado se constata que esta facultado ante la UGPP, y no ante la entidad financiera.

Bajo ese derrotero la información que reposa en los archivos del BANCO AV VILLAS, contiene información reservada, por lo tanto su manejo debe someterse a lo establecido en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y deben ser tratados para los fines específicos para los cuales se concede autorización.

Y en ese sentido no resulta procedente entregar documentos o información que contengan datos personales, salvo en el caso que sea requerida la información por el titular de la misma, una autoridad competente o los demás sujetos señalados en la ley; pero, bajo ninguna circunstancia, por un tercero que carece de autorización.

Y en este orden se verifica que pese a que la entidad bancaria no se trata de un sujeto obligado conforme a la ley de transparencia, debe emitirse una respuesta motivada.

Revisando la respuesta que obra en el expediente y que acusa la accionante vulnera su derecho de petición, se explica que no es posible acceder a la información por que los datos tienen reserva bancaria y de acuerdo a la ley se debe guardar reserva en su manejo y adicionalmente le indican lo que debe hacer para obtenerla cuando le manifiestan que se debe aportar poder en el cual se le atribuya la facultad para radicar peticiones relacionada con los productos de ANGELINA LEMUS.

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2022-00304-00  
Accionante: ANGELINA LEMUS DE OVIEDO  
Accionado : BANCO AV VILLAS



Para el despacho la respuesta que se emitió y que se dirigió a quien presentó la petición que conforme afirma la actora fue el abogado que tramita su pensión, resulta motivada . especificando la razón por la cual no se puede suministrar la información , informando que se requiere una autorización de la persona de cuyos datos personales y bancarios involucrados se trata esto es de ANGELINA LEMUS, echándose de menos la autorización .

Vease que al tratarse de este tipo de información como se indicó líneas arriba la misma ley exige que sea el mismo titular o que se otorgue poder y si bien se otorga poder , este no va dirigido a la entidad financiera guardiana de cuyos datos de pretende obtener.

Por lo anterior, se puede concluir que la entidad accionada está en su pleno derecho de acceder o no, a dar respuesta positiva o negativa sobre el mencionado derecho de petición. En este caso, la respuesta, aunque fue de forma negativa se debe entender que el derecho de petición fue contestado en debida forma, ya que así lo establece la norma, por tanto, debe concluirse que al contestar el derecho de petición la entidad financiera no ha vulnerado el derecho de petición de la actora. En este sentido se negará el amparo .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la protección tutelar requerida por ANGELINA LEMUS DE OVIEDO, para su derecho fundamental de petición, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez